

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer para su calificación. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Diecinueve de Julio de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2022-0701

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye un pagaré, el cual carece del requisito de exigibilidad, habida cuenta que en dicho documento no se indica la fecha, esto es día en que debía cancelarse por parte del deudor la primera cuota, tan solo se enuncia febrero/21, requisito *sine qua non* para ser considerado título ejecutivo.

Así las cosas, se destaca que la obligación expresa, clara y exigible, toda vez que no que no indica la forma de vencimiento (numeral 1 art. 709 C. Co.), como tampoco se establece el valor de la suma de dinero adeudada (numeral 1 art. 709 C. Co., en razón a lo anterior, no es factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que el documento aportado no reúne las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**

**Juez**

*944c*

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 056

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria